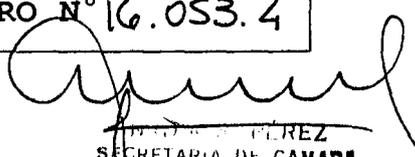


REGISTRO N° 16.053.4


SECRETARIA DE CAMARA

AUTOS Y VISTOS

//la ciudad de Buenos Aires, a los ~~doce~~ (12) días del mes de ~~diciembre~~ del año dos mil once, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor Mariano H. Borinsky, como Presidente, y los doctores Raúl R. Madueño y Rafael E. Riggi, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Nadia A. Pérez, a los efectos de resolver el planteo de nulidad articulado por el Estado Nacional, obrante a fs. 2/19 del presente incidente caratulado "**PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. s/nulidad**", correspondiente a la causa nro. 11.785 del registro de esta Sala -caratulada "**PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. s/recurso de casación**". De las constancias de los legajos referenciados RESULTA:

I. Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, en la causa nro. 54.419 de su Registro, decidió, con fecha 26 de agosto de 2008, por unanimidad "**I. RECHAZAR LOS PLANTEOS DE NULIDAD** efectuados por los representantes de *ASOCIACIÓN FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND, JUAN MINETTI S.A., LOMA NEGRA C.I.A. S.A y CEMENTO SAN MARTÍN S.A., CEMENTOS AVELLANEDA S.A., Y PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.*

II.- RECHAZAR LOS PLANTEOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN efectuados por los representantes de *ASOCIACIÓN FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND, JUAN MINETTI S.A., LOMA NEGRA C.I.A.S.A. y CEMENTO SAN MARTÍN S.A., CEMENTOS AVELLANEDA S.A., Y PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.*

III.- CONFIRMAR lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la

ES COPIA

Resolución S. T N° 124 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción de la Nación.

IV.- CONFIRMAR lo dispuesto por los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° de la Resolución SCT N° 124 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción de la Nación en cuanto por aquéllos se impuso sanciones a LOMA NEGRA C.I.A. S.A., JUAN MINETTI S.A., CEMENTOS AVELLANEDA S.A. , PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A., CEMENTO SAN MARTÍN S.A. y a ASOCIACIÓN FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND, respectivamente.

V.- CONFIRMAR el monto de la multa impuesta a la ASOCIACIÓN FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND por el artículo 9° de la Resolución SCT N° 124 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción de la Nación [§ 529.289.-].

VI.- CON COSTAS (artículos 143, 144 y ccs., del C.P.M.P.),-

Y, por mayoría:

VII.- CONFIRMAR el artículo 3° de la Resolución SCT N° 124 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción de la Nación.

VIII.- CONFIRMAR los montos de las multas impuestas a a LOMA NEGRA C.I.A. S.A. [§ 138.700.000.-], JUAN MINETTI S.A. [§ 100.100.000.-], CEMENTOS AVELLANEDA S.A. [§ 34.600.000.-] y CEMENTO SAN MARTÍN S.A. [§ 28.500.000.-] por los artículos 4°, 5°, 6°, y 8°, respectivamente, de la Resolución SCT N° 124 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción de la Nación.

IX.- REDUCIR el monto de la multa impuesta a PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. por el artículo 7° de la

Resolución SCT N° 124 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, a la suma de \$ 6.000.000 (seis millones de pesos) ...”.

II. Que contra dicho pronunciamiento, los letrados apoderados de “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A.” (en adelante, “Petroquímica”), doctores Roberto H. Crouzel y Bernardo Cassagne, interpusieron recurso de casación, el que tras haber sido denegado por el “a quo”, fue concedido por resolución del 26 de octubre de 2009 de esta Sala IV—con integración parcialmente diferente de la actual y por mayoría- a raíz de la interposición por la parte de la vía directa correspondiente (Reg. Nro. 12.502).

III. Que, oportunamente, esta Sala IV —también con integración parcialmente diferente de la actual y por mayoría-, mediante resolución del 9 de septiembre de 2011, resolvió, **HACER LUGAR** a dicho recurso de casación y, consecuentemente, **ANULAR** la resolución dictada por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico (en adelante, “C.N.A.P.E.”) el 26 de agosto de 2008 en la causa nro. 54.419 de su registro y remitir las actuaciones a dicho tribunal, a fin de que proceda a dictar una nueva resolución de conformidad con lo decidido por la C.S.J.N. en Fallos: 325:1702 (Reg. nro. 15.499).

IV. Que, con motivo de la notificación de dicha decisión, la doctora Gabriela Alejandra Maiale, en representación del Estado Nacional — Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con el patrocinio del doctor Yari Serur, articuló el planteo de nulidad que motivó la sustanciación del presente incidente.

Concretamente, la impugnante postuló la nulidad del procedimiento llevado a cabo a partir del dictado de la citada resolución del 26 de octubre de 2009 (Reg. nro. 12.502 —decisión por la que se hizo lugar a la queja y se concedió el recurso de casación denegado por el “a quo”), en

virtud de que su mandante se vio impedido de ejercer su derecho de defensa en juicio, habiéndose conculcado de tal manera la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Al respecto, la representante del Estado Nacional puntualizó que los recursos de casación y extraordinario articulados, por los abogados de la firma "Petroquímica", contra la decisión de la Sala B de la C.N.A.P.E. del 26 de agosto de 2008, fueron denegados por dicho tribunal por resoluciones de fecha 20 de febrero de 2009 y 14 de abril de 2009, que fueron notificadas a su mandante el 24 de febrero de 2009 y el 16 de abril de 2009, respectivamente.

La accionante acotó que desde la notificación de dichas denegaciones y hasta el 21 de octubre de 2011, fecha en la que la Sala B de la C.N.A.P.E. le notificó la resolución que motivó el planteo de nulidad que originó el presente incidente, ninguna notificación se le cursó respecto del trámite del referido recurso de casación. En efecto, la apertura de la queja, oportunamente articulada por el doctor Bernardo Cassagne –en su carácter de apoderado de la firma de mención-, sólo fue notificada a dicha parte y al representante del Ministerio Público Fiscal, al igual que el trámite que posteriormente se le dio al recurso.

Sobre este punto, la representante del Estado Nacional precisó que no cabe duda respecto de que su mandante reviste calidad de parte en estos autos y que, por ende, debió haber sido oportunamente notificado de la apertura de la queja. Acotó que, inclusive, en estas mismas actuaciones se había notificado a su representado de la denegación del recurso de casación que motivó la presentación directa en cuestión.

Consiguientemente, la doctora Maiale adujo que debió haber sido emplazada al igual que los demás interesados, por la necesidad de tener los medios procesales adecuados para poder hacer valer la garantía de

defensa en juicio mediante la materialización del principio de contradicción (C.N., art. 18) en las presentes actuaciones a fin de defender la legalidad de sus actos.

Puntualizó que, al no habersele permitido participar en la sustanciación del recurso tratado, no pudo ejercer oportunamente las defensas convenientes para salvaguardar los intereses del Estado Nacional y la defensa de un acto dictado por una autoridad pública nacional, que goza de presunción de legitimidad (cfr. Ley de Procedimientos Administrativos, art. 12).

La representante de la repartición pública que emitió el acto administrativo apelado, agregó que es evidente que la irregularidad de la tramitación del recurso analizada, le produjo indefensión a su mandante y no le permitió lograr la finalidad del sistema. Esto es, llegar por medio de la sentencia a la verdad objetiva. Por todo lo expuesto, adujo que se configura en autos un supuesto de nulidad absoluta, la que puede ser declarada en cualquier estado y grado del proceso.

En tal sentido, la presentante esgrimió que el Estado Nacional se vio privado de expresar los motivos por los cuales esta Cámara Federal de Casación Penal no está habilitada para ejercer su jurisdicción en estas actuaciones. Pues, a su juicio, el presente caso se encuentra regido por la ley 22.262 de Defensa del la Competencia (B.O.: 06/08/80) y por la ley 2372 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Mientras que la ley 23.984 del Código Procesal Penal de la Nación (B.O.: 29/11/92), regula un procedimiento ajeno a causas como la presente. Desde esa perspectiva, afirmó que se la privó de ejercer oportunamente su defensa relativa a que la C.N.A.P.E., y no esta Cámara Federal de Casación Penal (en adelante, "C.F.C.P."), es el órgano judicial competente para revisar lo resuelto por la administración, en calidad de superior tribunal de la causa, en un caso como el que nos ocupa.

En consecuencia, la doctora Maiale adujo que, con el procedimiento seguido en autos, se violaron los principios procesales de contradicción de igualdad. Y que, correlativamente, se resolvió a partir de la pretensión del recurrente, sin haber oído a su mandante.

Por otra parte, alegó que también el Estado Nacional se vio privado de rebatir los argumentos de los representantes de la empresa "Petroquímica" relativos a la prescripción de la acción. Al respecto, explicó porqué, a su entender, el presente caso no resulta sustancialmente análogo al resuelto por la C.S.J.N. *in re* "Y.P.F." (Fallos: 325:1702) y, consecuentemente, porqué su doctrina no resulta extrapolable al caso de autos.

Hizo reserva de caso federal.

V. Que oportunamente, el doctor Roberto H. Crouzel, en su carácter de apoderado de la firma "Petroquímica", con el patrocinio de los doctores Manuel María Becar Varela y Diego Ignacio Richards, solicitó el rechazo del planteo de nulidad articulado por la representante del Estado Nacional, con imposición de costas, por considerarlo improcedente y extemporáneo.

Al respecto, el apoderado de la empresa sancionada puntualizó que la incidentista no justifica porqué su representado debió haber sido considerado parte en estas actuaciones. Concretamente, explicó que para ser "parte" debería haber sido tenido por querellante mediante resolución judicial (cfr. art. 82 y ss. del C.P.P.N.). Precisó que, sin embargo, el Estado Nacional no formuló solicitud alguna a esos efectos y tampoco de ser "parte" en los términos de lo que "pudiera surgir" de la Ley de Defensa de la Competencia (ley 22.262) ni a tenor de lo normado por la nueva ley regulatoria de dicha materia (ley 25.156, B.O.: 20/09/99, -no aplicable al caso, a su juicio-). Acotó que, en todo caso, de haberse corroborado

cualquiera de dichas situaciones, la "Petroquímica" habría articulado una excepción por falta de acción porque el Estado Nacional no puede ser juez y parte en el mismo proceso. En tal sentido, señaló que quien pretende tener intervención en el trámite del recurso casatorio como parte es la misma repartición pública que impuso la sanción de multa a la empresa por él representada.

En el mismo orden de ideas, el doctor Crouzel señaló que el Estado Nacional sólo podría haber intervenido en estas actuaciones como "tercero interesado", con el alcance de lo previsto en el art. 131 del C.P.P.N. El representante de la firma sancionada indicó que es evidente que la Sala B de la C.N.A.P.E. notificó con dicho carácter al Estado Nacional en el decreto invocado por la impugnante.

Por otra parte, el representante de la "Petroquímica" adujo que el Estado Nacional estuvo representado en este proceso por el Ministerio Público Fiscal, único titular de la acción "pública". Consecuentemente y en tanto dicho representante no interpuso recurso extraordinario contra el fallo de esta Sala IV, a su juicio, dicha resolución adquirió firmeza.

Por último, el apoderado de la empresa en cuestión alegó que, aún cuando esta Sala IV admitiera que el Estado Nacional debió haber intervenido en estas actuaciones, a su juicio, el planteo de nulidad articulado para subsanarlo es improcedente. Al respecto, puntualizó, por un lado, que la vía procesal pertinente sería el recurso extraordinario federal. Y, por otro lado, subsidiariamente, precisó que la articulación de la nulidad fue extemporánea, con invocación de lo prescripto por el art. 166 y siguientes del C.P.P.N.

Hizo reserva de caso federal.

VI. Que, a su turno, se presentó el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Javier A. De Luca quien, en lo sustancial, compartió la tesis postulada por la representante del Ministerio de Economía y Finanzas

–Estado Nacional– y, consecuentemente, solicitó que se declare la nulidad de todo el trámite desde que la causa ingresó a esta C.F.C.P. y que se devuelvan las actuaciones a la C.N.A.P.E., a sus efectos.

En respaldo de su tesis, señaló que en el caso de autos se corrobora una nulidad absoluta en un asunto de orden público que, inclusive, puede ser declarada de oficio. En tal sentido, tras desarrollar argumentos análogos a los expuestos por la representante del Estado Nacional, por un lado, postuló que el trámite del recurso de casación está viciado en su validez por la falta de notificación al Estado Nacional – Ministerio de Economía y Finanzas, dada su calidad de parte en autos. Y, por otro lado, alegó que esta Cámara Federal de Casación no es competente para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión debatida en autos, aún cuando el déficit previamente indicado fuera subsanado.

Y CONSIDERANDO:

I. La representante del Estado Nacional ha planteado en autos la nulidad del trámite dado al recurso de casación que motivó el dictado de la resolución de fecha 9 de septiembre de 2011, mediante la cual, esta Sala – con integración parcialmente diferente de la actual y por mayoría– anuló la resolución de la Sala B de la C.N.A.P.E. del 26 de agosto de 2008-. Concretamente, la impugnante, fundó su pretensión en la circunstancia de que, durante dicho trámite, su mandante, no obstante resultar parte interesada en estas actuaciones, se vio impedido de ejercer su derecho de defensa en juicio (C.N., art. 18).

Con motivo de dicha falencia, la doctora Maiale arguyó que se privó al Estado Nacional –Ministerio de Economía y Finanzas Públicas– de la posibilidad de rebatir, oportunamente, los argumentos esgrimidos por los representantes de la empresa “Petroquímica” en su recurso casación. La impugnante señaló que, en dicho contexto procesal, tales argumentos

servieron de base para la emisión de un pronunciamiento adverso a los intereses del Estado: la anulación dispuesta por esta Sala IV de lo resuelto por la Sala B de la C.N.A.P.E. —que había dispuesto rechazar las nulidades, prescripción y, en lo sustancial, confirmar las sanciones impuestas en sede administrativa—.

Además, la accionante precisó las defensas que no pudo articular. Por un lado, expuso sus fundamentos sobre la falta de jurisdicción de esta C.F.C.P. para entender, como superior tribunal de la causa, en casos como el de autos. Por otro lado, la presentante se expidió sobre la inaplicabilidad de la doctrina establecida por la C.S.J.N. en el caso de Fallos: 325:1702 a un supuesto como el de autos.

II. A fin de resolver el planteo de nulidad en examen, no es posible soslayar que, conforme se desprende de la decisión emitida por la C.N.A.P.E. del 26 de agosto de 2008, dicho Tribunal ejerció la revisión jurisdiccional de la Res. 124/05 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción que había establecido que las conductas investigadas eran constitutivas de una infracción administrativa en los términos de la ley 22.262 (cons. 8°).

Asimismo, es preciso destacar que los representantes de la empresa "Petroquímica", en el término de ley, impugnaron la decisión emitida por la C.N.A.P.E. del 26 de agosto de 2008, tanto por la vía casatoria como por la del recurso extraordinario federal. Esa doble vía impugnatoria fue también articulada por los apoderados de las restantes empresas alcanzadas por dicha resolución. En todos los casos, los recursos fueron denegados por la Sala B de la C.N.A.P.E.

Las quejas motivadas en la denegación de dichos recursos extraordinarios originaron los expedientes L.152.XLV ("Asociación de Fabricantes de Cemento Portland"), L.154.XLV ("Loma Negra C.A.I. S.A." y "Cemento San Martín S.A."), L.155.XLV ("Petroquímica Comodoro

Rivadavia S.A.”), L.159.XLV (“Juan Minetti S.A.”) y L.161.XLV (“Cementos Avellaneda S.A.”), todos del registro de la C.S.J.N.

En el Expte. L.152.XLV (“Asociación de Fabricantes de Cemento Portland”), el 3 de noviembre de 2009, el Máximo resolvió admitir el recurso de queja, declarar procedente el recurso extraordinario y suspender la ejecución de la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico del 26/10/08, con expresa mención de que dicho temperamento no implicaba pronunciamiento alguno sobre el fondo del recurso. Es preciso aclarar que la empresa aludida articuló otra queja ante la C.S.J.N., con motivo de la denegación del recurso extraordinario federal interpuesto por dicha firma contra la decisión por la que la Sala III de esta C.F.C.P. no hizo lugar a la queja por denegación del recurso de casación deducido contra la citada sentencia de la Sala B de la C.N.A.P.E. (Expte. L.319.XLV –agregado al expte. ppal. nro. 54.419-). En este segundo recurso de hecho articulado por la “Asociación de Fabricantes de Cemento Portland”, el 10 de agosto de 2010, la C.S.J.N. resolvió: “1) *declarar la nulidad de lo actuado por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal.* 2) *Ordenar la intervención de la Sala IV de la referida cámara a los fines de que expida respecto de la procedencia de la queja por recurso de casación denegado interpuesto por la Asociación de Fabricantes de Cemento Portland.* 3) *Suspender el pronunciamiento del Tribunal en el recurso extraordinario declarado admisible a fs. 7102 [resolución dictada por la C.S.J.N. en el expte. L.152.XLV el 03/11/09, ya citada]*”. Para así decidir, el Máximo Tribunal se remitió a los argumentos expuestos por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, con la expresa salvedad de los consignados en el último párrafo del apartado IV de aquél. En dicho párrafo, el doctor Eduardo E. Casal, en lo sustancial, sostuvo: “*los fundamentos invocados por la Sala IV al declarar procedentes las quejas*

por recurso de casación denegado, lucen como una interpretación posible de los pronunciamientos de V.E. allí citados que han asignado a esa cámara la calidad de tribunal intermedio que se reclama en autos”.

En síntesis, lo resuelto por la C.S.J.N. en las quejas articuladas por la “Asociación de Fabricantes de Cementos Portland S.A.” no implicó emisión de pronunciamiento sobre el fondo del recurso extraordinario declarado admisible y tampoco sobre lo resuelto por esta Sala IV en orden a la procedencia de las quejas articuladas por las restantes empresas alcanzadas por la sentencia de la Sala B de la C.N.A.P.E. (por recurso de casación denegado), ni sobre el trámite ni el fondo de los recursos de casación que, en consecuencia, resultaron concedidos.

Mientras que los restantes recursos de hecho originados en la denegación de los recursos extraordinarios articulados por los representantes de las empresas contra la citada sentencia de la Sala B de la C.N.A.P.E., se encuentran radicados en la Secretaría Judicial Nro. 4 de la C.S.J.N. -los exptes. L.155.XLV y L.161.XLV desde el 13/07/10 y los exptes. L.154.XLV y L.159.XLV desde el 14/07/10- (cfr. informe actuarial del 05/12/11, agregado en el presente incidente).

Por otra parte, conforme lo dicho y según surge de las constancias de esta causa, con motivo de la denegatoria del aludido recurso de casación, el representante de “Petroquímica” acudió por la vía directa ante esta Cámara y esta Sala IV, mediante resolución del 26 de octubre de 2009 (ya citada), hizo lugar a la queja y declaró mal denegado por la Sala B de la C.N.A.P.E. dicho recurso de casación.

Remitidas las actuaciones al tribunal *ad quem* para que emplazara a los interesados (cfr. C.P.P.N., arts. 476, 477, 478 –segundo párrafo- y ccs. del C.P.P.N.), la citada Sala B sólo notificó al representantes de la firma sancionada y al representante del Ministerio Público Fiscal. Sin embargo, posteriormente, en el certificado de elevación de las actuaciones

identificó como parte al Estado Nacional- Ministerio de Economía y Finanzas.

Una vez devuelta la causa a esta Cámara, esta Sala IV sólo notificó al representante de “Petroquímica” y al entonces señor Fiscal General, doctor Pedro Narvaiz, la radicación del expediente en esta Sala, a los efectos previstos en los arts. 464 y 465, en función del art. 453 del C.P.P.N., respectivamente. Posteriormente, la notificación de la puesta en término de oficina de las actuaciones al igual que la fijación de la audiencia ante esta sede también se limitó a las partes antes individualizadas (cfr. arts. 465, 466 y 468 del C.P.P.N.).

El Estado Nacional sólo fue notificado del ya citado pronunciamiento del 9 de septiembre del 2011, dictado por esta Sala IV a raíz del trámite del recurso de casación antes reseñado. Notificación que le fue cursada por la C.N.A.P.E., una vez que esta Cámara le remitiera las actuaciones en devolución.

III. Conforme lo señalan la representante del Estado Nacional – Ministerio de Economía y Finanzas en el escrito que originó el presente incidente como así también el señor Fiscal General ante esta C.F.C.P., doctor Javier A. de Luca, al responder correlativamente la vista pertinente, el Estado Nacional se encuentra legitimado para intervenir como interesado en el caso de autos.

En efecto, en supuestos sustancialmente análogos al caso de autos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció la facultad de intervenir en las instancias judiciales de apelación, en defensa de la legalidad de sus actos, a organismos de la administración pública que habían aplicado sanciones a particulares. Concretamente, lo hizo en los precedentes de Fallos: 324:2962 y 324:3940, en los cuales la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología

Médica había sancionado con multa a dos firmas por infracción a la Ley 16.463 (recursos de hecho rto. el 25/09/2001 y el 20/11/01, respectivamente). También lo afirmó en el caso de Fallos: 330:2192 –con remisión a lo dictaminado por el Procurador Fiscal-, en el cual la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción había sancionado con multa a distintas firmas por infracción a la ley 22.262 (recurso de hecho rto. el 08/05/07).

Es preciso destacar que, en el caso de Fallos: 324:2962, antes citado, la presentación directa ante el Máximo Tribunal encontró su origen en la denegación del recurso extraordinario por parte del juez nacional de primera instancia en lo penal económico (con competencia para asegurar el control judicial de los actos de la administración), con fundamento en que la A.N.M.A.T. –impugnante- “*carecía de legitimación al haber intervenido en el sumario administrativo en calidad de juez*” –argumento que, en el caso de autos reproduce el representante de la firma “Petroquímica”-. Dicho fundamento fue expresamente rechazado por la Corte por resultar contrario a la doctrina reseñada en el párrafo precedente (con cita de Fallos: 243:398; 288:400; 293:589; 303:1812; 304:1546 y 305:644).

Por otra parte, es preciso poner de resalto la distinta misión asignada en supuestos como el de autos, por un lado, al Ministerio Público Fiscal y, por otro lado, a la representación del Estado Nacional. En este orden de ideas, en un caso como el presente –originado en un procedimiento administrativo por infracción a la ley 22.262 y no por delito-, la intervención del Ministerio Público Fiscal es al sólo efecto de velar por la legalidad del proceso (cfr. C.N., art. 120). Misión ésta que, a tenor de lo *supra* señalado, no se confunde con la representación y patrocinio de los órganos administrativos ante los tribunales de justicia (cfr. Fallos: 288:400). En consonancia con la apuntada diferenciación de tareas, el art. 27 de la ley 24.946 (Ley Orgánica del Ministerio Público) expresamente excluye “*la*

representación del Estado y/o del Fisco en juicio” de las funciones del Ministerio Público.

En consecuencia, dado que el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio Público Fiscal deben perseguir diferentes intereses en actuaciones como la presente, es necesario reconocerles legitimación autónoma para intervenir en defensa de aquéllos.

IV. Por lo expuesto, la ausencia de notificación al Ministerio de Economía y Finanzas de la Nación –Estado Nacional- de todo el trámite del recurso de casación que precedió el dictado de la sentencia del 9 de septiembre de 2011, por parte de esta Sala IV, comportó la omisión jurisdiccional de darle la posibilidad de intervenir, en dicha etapa recursiva, a quien tenía legitimación para hacerlo en su calidad de interesado.

Dicha omisión reviste trascendencia porque, según el criterio reiteradamente sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso tiene por objeto conceder a los interesados la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio”* (cfr. causa C.958. XXXVII, “Cencosud S.A. s/22.802 Secretaría de Industria y Comercio expte. n° 064-001200/98, rta. el 27/06/02; causa C.1328.XLI, “Cencosud S.A. s/infracción Ley 22./802”, rta. el 10/11/05; causa A. 479. XL “Aeroandina S.A. y Fexis S.A. s/apel. Resol. Comisión Nac. Defensa de la Compet.”, rta. el 21/09/04, Fallos: 327:3723; causa R.1242.XL, “Repsol Yacimientos Petrolíferos Fiscales Gas S.A. – Cooperativa de Obras y Servicios Públicos Sociales y Viviendas El Bolsón Limitada, Coopetel Ltda. – Total Gas S.A. s/infracción ley 22.262”, rta. el 08/05/07, Fallos: 330:2192 –por remisión a lo dictaminado por el Procurador Fiscal). Los casos en cita guardan relación de sustancial

analogía con el que hoy nos convoca, dado que en ellos se omitió la notificación, parcial o total, del trámite del recurso extraordinario federal a una repartición pública cuyo acto se encontraba apelado.

En el supuesto en examen, conforme lo señalado por la representante del Estado Nacional, con el déficit de intervención apuntado, se privó a su mandante de la posibilidad de esgrimir, oportunamente, las defensas pertinentes para refutar los argumentos planteados en el recurso de casación articulado por los representantes de "Petroquímica" contra la sentencia dictada por la Sala B de la C.N.A.P.E. el 26 de agosto de 2008. Defensas éstas que la doctora Maiale identificó en la presentación que originó este incidente de nulidad (ley aplicable para definir, tanto cuál es el superior tribunal de la causa, como cuál es el régimen de prescripción computable).

En tales circunstancias, corresponde concluir que el trámite del referido recurso de casación comporta un vicio insanable que acarrea una nulidad absoluta que debe ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso. Pues, el Ministerio de Economía y Finanzas de la Nación – Estado Nacional- está legitimado para intervenir en estas actuaciones en defensa de la legalidad del acto apelado (Res. nro. 124/05 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción de la Nación). Y la omisión jurisdiccional de darle debida intervención en la sustanciación de la impugnación casatoria privó a dicha repartición estatal de la posibilidad de hacerlo, con la consiguiente afectación de las garantías de defensa en juicio y del debido proceso legal (C.N., art. 18).

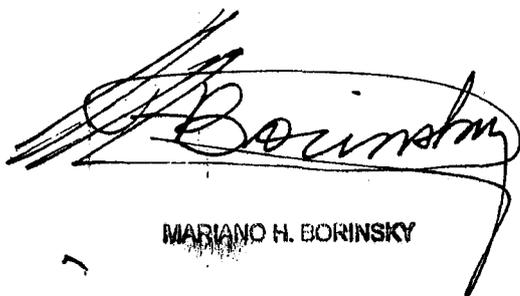
Por todo lo expuesto, en atención al vicio de procedimiento apuntado (omisión de dar intervención al Estado Nacional en el trámite del recurso de casación ya concedido –Reg. nro. 12.502, por el que se hizo lugar a la queja), y sin que ello implique abrir juicio sobre dicha impugnación casatoria, corresponde, de conformidad con lo dictaminado

por el señor Fiscal General ante esta C.F.C.P, doctor Javier A. De Luca, hacer lugar al planteo de nulidad articulado por la representante del Estado Nacional –Ministerio de Economía y Finanzas y dejar sin efecto todo lo actuado en esta sede a partir de fs. 7799 –lo que incluye la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2011 por esta Sala IV, con integración parcialmente diferente de la actual y por mayoría-, reeditar el trámite del recurso dejado sin efecto con la debida intervención de todos los interesados en autos y tener presente la reserva de caso federal efectuada por el apoderado de “Petroquímica”.

Asimismo, en atención a la forma en que se resuelve el planteo de nulidad del Estado Nacional y teniendo en cuenta que las actuaciones principales (expte. nro. 54.419 del registro de la Sala B de la C.N.A.P.E.) se encuentran en esta sede, por razones de economía procesal, se dispone que, a partir de la notificación de la presente a todos los interesados, comenzará a computarse el término del art. 464 –segundo párrafo- y concordantes del C.P.P.N.

Finalmente, se deja constancia de que el doctor Eduardo Rafael Riggi fue designado para integrar esta Sala IV en virtud de la Resolución Nro. 1520/11, de fecha 22 de noviembre de 2011.

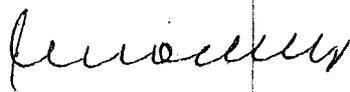
Regístrese, notifíquese y hágase saber a la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal lo aquí resuelto.



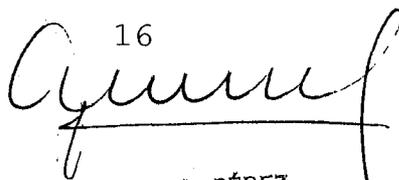
MARIANO H. BORINSKY



EDUARDO RAFAEL RIGGI



Dr. RAUL MADUEÑO

Ante mí:  16